



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 034

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13/07/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180008700	R.D.	AVILIO USAQUEN GARZON Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190033800	EJECUTIVO	GERMAN ORTIZ FALLA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído del 18 de mayo de 2021 por el cual no se accedió a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante - En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200005200	N.R.D.	NANCY GONZALEZ OCAMPO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	NEGAR la solicitud de imponer sanción a la parte demandada por la falta de remisión del memorial de contestación de la demanda del 22 de septiembre de 2020 - CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 24 de mayo de 2021 por el cual no se accedió a la solicitud de nulidad - En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200006200	N.R.D.	NURY GALINDO FORERO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- sistema Oral, para lo de su competencia	12/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200011600	N.R.D.	LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión - En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- sistema Oral, para lo de su competencia	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200020500	N.R.D.	MARIA DE JESUS CARVAJAL RAMOS	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada - DECRETA PRUEBAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200020600	R.D.	ROBERT CAMACHO SOTO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el 08 de marzo de 2021 - ORDENAR a la Secretaria de este Juzgado, que cumpla con la carga de efectuar la notificación personal de la presente demanda al MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200021300	N.R.D.	LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES -DECRETA CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022100	N.R.D.	UGPP	ISMERY ARIZA PEREZ	NEGAR la solicitud de adición del auto publicado por estado del 01 de julio de 2021, presentada por la apoderada de la entidad demandante	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022400	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REQUERIR a la la Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ para que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el correo electrónico de fecha 22/04/2021. Se advierte adicionalmente que deberá realizar los ajustes que permitan la descarga inmediata de los archivos - ENTRE OTROS	12/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200026100	R.D.	LINA MARIA FIERRO DUCUARA	BIORGANICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P. Y OTROS	ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto - Ordenar la remisión del presente expediente al Juzgado Laboral de Garzón, Huila conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. y se proceda a la comunicación a la oficina judicial para la respectiva compensación	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027600	N.R.D.	LAURA PATRICIA CAPERA CARDOZO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora - ENTRE OTRO	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210000800	R.D.	GLORIA YINETH VÁSQUEZ GODOY	BIORGANICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P. Y OTROS	: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto - Ordenar la remisión del presente expediente al Juzgado Laboral de Garzón, Huila conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. y se proceda a la comunicación a la oficina judicial para la respectiva compensación.	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210010700	N.R.D.	LUIS EDUARDO ROJAS TOVAR	GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA GENERAL	AUTO ADMITE DEMANDA	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011300	EJECUTIVO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	JAIRO TRUJILLO TOVAR	RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011600	EJECUTIVO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	FABIO MARTIN VARGAS	RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210012000	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 28 de agosto de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ, en las condiciones y plazos pactados por las partes - ENTRE OTROS	12/07/2021	ELECTRONICO
--------------	-------------	-------------------------------	----------------------------	---	---	------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 13 DE JULIO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00087 00

Neiva, 12 de julio de 2021

DEMANDANTE: AVILIO USAQUEN GARZON Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180008700

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, ante la imposibilidad de haber logrado cumplir con la diligencia de notificación del señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ, y por el desconocimiento de las condiciones de domicilio para realizar la misma, se ordenó a la Policía Nacional que cumpliera con la carga procesal de informar la dirección actual donde se pudiera cumplir la referida notificación¹.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021, la Policía Nacional informó que la Entidad desconoce el lugar de domicilio del señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ. Así mismo, indicó que, según manifestaciones de terceras personas, se encontraría en la ciudad de Pitalito con medida domiciliaria².

Sería del caso dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso sobre ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente; no obstante, en el memorial arrojado, la Policía Nacional no fue enfática sobre el desconocimiento de la dirección para notificar al señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA.

1

Frente a la notificación del llamado en garantía, la Secretaría de este Juzgado surtió trámite, obteniendo recibo de citatorio por parte del señor CRISTIAN ARTEAGA el día 16 de marzo de 2020, momento para el cual se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Facatativá³. Al momento de ser remitida la notificación por aviso, se obtuvo respuesta por parte del responsable de la Oficina Jurídica del CPMMSFFA – Facatativá PONAL indicando que el señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA salió en libertad, la que fue otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá⁴.

Por ende, resultaría ajeno a la celeridad procesal continuar intentando la notificación del llamado en garantía sin que la Policía Nacional identifique de manera precisa una dirección, más cuando mediante autos del 29 de enero de 2020⁵ y 7 de octubre de 2020⁶ se le impuso la carga de realizar el seguimiento a que haya lugar para lograr la notificación del llamado en garantía mencionado ordenada mediante auto del 12 de julio de 2018.

Por ende, se requerirá a la Policía Nacional, otorgándole un término de diez (10) días, para que adelante acciones afirmativas a efectos de continuar el trámite procesal, informando de manera categórica si tiene conocimiento o no de una dirección precisa para surtir la notificación del señor CRISTIAN ARTEAGA. En caso afirmativo, deberá darla a conocer, y en caso negativo para que manifieste el interés de continuar con su vinculación al proceso y por tanto, que en forma expresa determine el trámite de emplazamiento y la nominación de curador.

¹ Archivo "006AOrdenaRequerimiento"

² Archivo "008CePoliciaNalDEsconoceDireccion"

³ Folio 131

⁴ Archivo "004CeRptaNotAviso18087"

⁵ Folio 105-106 c llamamiento en garantía

⁶ Archivo "002OSecretaría180087"

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional, otorgándole un término de diez (días), para que adelante acciones afirmativas a efectos de continuar el trámite procesal, informando de manera categórica si tiene conocimiento o no de una dirección precisa para surtir la notificación al señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA. En caso afirmativo, deberá darla a conocer, y en caso negativo para que manifieste el interés de continuar con su vinculación al proceso y, por tanto, que en forma expresa determine el trámite de emplazamiento y la nominación de curador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953d8a74212a450e15f92a80ad2bae3599016c737efce041a2ef81c27fc15179

Documento generado en 12/07/2021 03:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Neiva, 12 de julio de 2021

DEMANDANTE: GERMAN ORTIZ FALLA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00338 00

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021¹, la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021 que negó la nulidad solicitada por esa parte.

La resolución de nulidades se debe tramitar como incidente al tenor del artículo 208 de la ley 1437 de 2011. El artículo 210 ibidem contempla la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes que sean propuestos durante las audiencias o una vez dictada la sentencia. Como en el sub judice el incidente de nulidad lo fue frente a la negativa de librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, el trámite del incidente tiene lugar conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 (art. 127 y siguientes).

Ahora, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 sobre las reglas de la apelación consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

“PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.”

Al tramitarse el presente incidente de nulidad por las reglas del Código General del Proceso, el recurso de apelación tendrá lugar según las normas allí dispuestas:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Frente al efecto en el que se concederá el recurso, se dará aplicación al inciso 6º del artículo 323 ibidem, que determina:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: (...)”

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021³; se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, en el efecto devolutivo conforme el inciso 6º del artículo 323 de la ley 1564 de 2012.

¹ Archivo PDF “018CeApelacionApodDte”

² Archivo PDF “018CeApelacionApodDte” y “019Apelacion”

³ Archivo PDF “024CtAlIngresoDespacho”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído del 18 de mayo de 2021 por el cual no se accedió a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09e211881d7e15f1a484b6972a9d3a99fe47fa9e5b85ec3acd3892d7e1ec955

Documento generado en 12/07/2021 03:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 410013333006 2020 00052 00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY GONZÁLEZ OCAMPO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021¹, atinente al envío del memorial de contestación de la demanda a su correo electrónico e imposición de multa a la parte demandada, en virtud del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012. Así como la concesión del recurso de apelación² contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2021³, por medio de la cual no se accede a la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud del memorial de contestación e imposición de multa

La parte demandante a través de su mandatario judicial solicitó el envío de la contestación de demanda y anexos radicada en el despacho el 22 de septiembre de 2020, a su dirección de correo electrónico danielospitia@hotmail.com.

Al respecto, una vez revisado el expediente se avizora que la parte demandada atendió dicha solicitud, al proceder con el envío de la copia del memorial de la contestación de la demanda junto con los anexos, mediante mensaje de datos de fecha 28 de mayo de 2021 remitido de forma simultánea a esta agencia judicial y a la dirección electrónica informada por el demandante⁴.

Así las cosas, no resulta necesario remitir por parte de este Despacho judicial el memorial requerido por la parte actora.

Ahora, la parte demandante en el mismo memorial solicitó que se imponga a la parte pasiva una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada una de las infracciones que cometió en las fechas 22 de septiembre de 2020 (radicación contestación de demanda), 3 de febrero (radicación de poder y solicitud de reconocimiento de personería) y 4 de marzo de 2021 (radicación anexos de poder), al abstenerse de cumplir con la carga procesal que le era obligatoria de enviar copia de esos documentos a su correo electrónico. Cita como fundamento legal el artículo 3 del decreto 806 de 2020, el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

El numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012⁵ establece como deber de las partes y sus apoderados enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a las demás partes, cuando hubieren suministrado una dirección de correo

¹ Archivo PDF "037CeApodDte", "038SolicitudContestacionDdaMulta"

² Archivo PDF "035CeApodDte", "036ApelacionNulidad"

³ Archivo PDF "033ADNulidad20052"

⁴ Archivo PDF "039CePositiva", "040RemiteCopiaDemanda"

⁵ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

electrónico, sin que dicho incumplimiento afecte la validez de la actuación; sin embargo, la parte afectada podrá solicitar la imposición de una multa hasta por 1 salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

Ahora, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional y que aún persiste por la pandemia de COVID19, ha ocasionado un gran impacto en el desarrollo de todas las actividades, siendo parte de ellas, las actuaciones judiciales en la medida que se adecua a un escenario de virtualidad al implementarse el uso de las tecnologías de la información (decreto 806 de 2020), en aras de garantizar la prestación del servicio de la administración de justicia, proteger la salud y la integridad de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia y, agilizar el trámite de los procesos en el marco de la pandemia⁶.

Es así que el artículo 3 del decreto 806 de 2020 dispone el deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales; sin embargo, no se prevé la imposición de sanción por dicho incumplimiento; y en criterios de la Corte Constitucional, dicha disposición normativa satisface el juicio de necesidad como quiera que contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC.

El envío del ejemplar de todas las actuaciones a las demás partes tiene un efecto práctico en cuanto se puede ejercer un control al proceso, además de propender en la publicidad de las actuaciones; sin embargo, no se pasa por alto la dificultad que a todos nos está generando la implementación tecnológica y pese a ello se está garantizando el acceso a la administración de justicia a través de la comunicación web (Justicia XXI), así como acudir al Despacho para acceder y consultar el expediente digital mediante enlace de conexión; razón suficiente para no acceder a la imposición de multa a la parte demandada ante la falta de envío simultaneo de los memoriales.

No obstante, se insta a las partes a dar cumplimiento a los deberes que tienen frente al proceso, así como acatar en su integridad las normas procesales vigentes y el uso de las tecnologías de la información, en aras de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

2.2. Del recurso de apelación

Según informe secretarial de fecha 2 de junio de 2021⁷, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁸ interpuesto contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de nulidad⁹.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en los procesos e *incidentes* regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme las normas especiales que lo regulan.

Al tramitarse el incidente de nulidad por las reglas del Código General del Proceso, el recurso de apelación tendrá lugar según las normas allí dispuestas.

⁶ Corte Constitucional, C-420 de 2020

⁷ Archivo PDF "043CtEjecutoriaEstado026"

⁸ Archivo PDF "035CeApodDte", "036ApelacionNulidad"

⁹ Archivo PDF "033ADNulidad20052"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

Al respecto, el numeral 6 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012 dispone como apelable el auto *“que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y el efecto en que se concede *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*, atendiendo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 323 ibídem.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra proveído del 24 de mayo de 2021 y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo conforme el inciso 6 del artículo 323 de la ley 1564 de 2012.

2.3. Apoderamiento de la entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada a través de varios mensajes de datos¹⁰ procede a atender el requerimiento de acreditar las condiciones de representación judicial, allegando el mismo memorial de poder que le había sido conferido a través de una de sus cuentas de correo electrónicas inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, la gerente jurídico de la entidad demandada procedió a reconocer la actuación judicial de contestación de la demanda enviada el 22 de septiembre de 2020 por su apoderada judicial, así como de informar que le ha sido otorgado poder especial al Dr. RAFAEL ARIZA VESGA para actuar en representación de la entidad, del cual solicita se le reconozca personería¹¹, adjuntando el memorial de poder el cual indica la cuenta de correo electrónica del mandatario judicial¹².

Por lo tanto, se procederá con el reconocimiento de personería adjetiva al abogado RAFAEL ARIZA VESGA para actuar en representación de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos del memorial de poder allegado al expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de imponer sanción a la parte demandada por la falta de remisión del memorial de contestación de la demanda del 22 de septiembre de 2020, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 24 de mayo de 2021 por el cual no se accedió a la solicitud de nulidad.

TERCERO. En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

¹⁰ Archivo PDF “039CePositiva”, “041CePositiva”, “044CePositiva”, “046CePositiva”

¹¹ Archivo PDF “047RepuestaRequerimiento”

¹² Archivo PDF “048PoderPositiva”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

CUARTO. RECONOCER personería al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d11ce66392cd308cb8e5003677de2646ab7583b24998a335bcb31fad60fea4f

Documento generado en 12/07/2021 03:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

¹³ Archivo PDF "048PoderPositiva"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00062 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NURY GALINDO FORERO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200006200

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 30 de junio de 2021¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021³, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59c11ed423adaba8f9b5c579d0bcddf6e060757d7eabe585fcfe883ed12ecf0

Documento generado en 12/07/2021 03:20:51 PM

¹ Archivo PDF "016CtAlDespacho"

² Archivo PDF "014CeApodDte", "015RecursoApelacionDte"

³ Archivo PDF "012Sentencia20062"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00062 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00116 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200011600

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 9 de julio de 2021¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021³, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eedd89659dbf431dae5424bf71b32794aab71679faca825756a5d0f70b93dbb6

Documento generado en 12/07/2021 03:20:54 PM

¹ Archivo PDF "018CtAlDespacho"

² Archivo PDF "016CeApodDte", "017RecursoApelacionDte"

³ Archivo PDF "014Sentencia20116"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00116 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

Neiva, 12 de julio de 2021

DEMANDANTES: MARIA DE JESUS CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200020500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021², propuso las excepciones de “caducidad”, “falta de legitimad en la causa por pasiva” y “prescripción”. Así mismo dentro del acápite de excepciones tituló lo que denominó “litisconsorcio necesario por pasiva”, la que puede se equipara a la de “falta de integración del litisconsorte necesario”, enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el termino establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. En cuanto a la falta de legitimidad por pasiva, sustenta la excepción en el sentido que es el DEPARTAMENTO DEL HUILA quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

¹ Archivo PDF “016CtIngresaDespacho”

² Archivo PDF “009CeContestacionMieducacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

2

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 03/09/2018 según lo contenido en la Resolución No. 8963 del 05 de noviembre de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 12-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el DEPARTAMENTO DEL HUILA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.1.2. Caducidad

No explica la razón por la que considera se materializa en el presente caso dicha exceptiva. No obstante, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de agosto de 2019⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ Archivo PDF “003DemandaAnexos” (página 8-12)

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias⁹. La Entidad demandada no aportó pruebas, pero solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, el demandado al contestar la demanda deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Fuera de lo anterior, la prueba resulta innecesaria ya que con la demanda fue allegada resolución que reconoce cesantías parciales por la suma de \$31.858.835¹⁰, así como comprobante bancario de cobro por parte de la parte actora¹¹, lo que suple el objeto de la prueba. En tal sentido, se denegará la prueba solicitada.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y

npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

⁹ Archivo "003DemandaAnexos" (página 6)

¹⁰ Archivo "003DemandaAnexos" (página 12-16)

¹¹ Archivo "003DemandaAnexos" (página 18)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com
- Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ¹³
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019¹⁴. Tener como apoderado sustituto al abogado **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ** portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente¹⁵.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86545b2982fc7acaa913ddb64fcc9b38619f7f823bbcadf80f77a8c91b3f57b9
Documento generado en 12/07/2021 03:20:48 PM

¹⁴ Archivo PDF "012AnexoEscritura1230"

¹⁵ Archivos "012Poder", "013TPYCedula" y "014EscrituraPublica1230"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00205 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ROBERT CAMAYO SOTO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200020600

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 02 de diciembre de 2020¹ este despacho dispuso admitir la presente demanda, así como la correspondiente notificación a través de mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuestas para recibir notificaciones judiciales.

Conforme el correo de fecha 25 de enero de 2021², el apoderado de la parte actora allegó impresiones electrónicas de las constancias de entrega de correos electrónicos enviados en fecha 21 de enero de 2021 a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los cuales manifiesta efectuar la notificación personal del auto que admitió la demanda³, conforme el Decreto 806 de 2020; sin embargo, se observa que la notificación no fue realizada en forma simultánea (mismo acto, mismo correo electrónico), además que tal actuación corresponde realizarla a este Despacho.

El 08 de marzo de 2021, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dio contestación a la demanda⁴, remitiendo en forma simultánea su correo a las direcciones electrónicas de las demás partes e intervinientes; en el mismo sentido, efectuó solicitudes de llamamientos en garantía a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Archivos 38 y 40 respectivamente).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, no puede darse los efectos de notificación personal al envío realizado por el demandante el 21 de enero de 2021, teniendo en cuenta que dicha actuación corresponde realizarla al Despacho, por intermedio de su Secretaría.

Así las cosas, a efectos de evitar una posible configuración de causal de nulidad, se ordenará a la Secretaría de este juzgado que cumpla con la carga de efectuar la notificación personal de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (ahora regulado también por la Ley 2080 de 2021, art. 48), en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

No obstante, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 301 señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

¹ Archivo PDF “013AAdmision20206”

² Archivo PDF “017CeAllegaNot”

³ Archivo PDF “018AnexoNot”

⁴ Archivo PDF “019CeRespuestaDdaAni”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

(...)”

Conforme lo dispuesto en la norma transcrita, es procedente tener por notificada a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI por conducta concluyente de la presente demanda y el correspondiente auto de admisión, en fecha 08 de marzo de 2021, en la medida que en esta fecha presentó contestación a la demanda y efectuó las solicitudes de llamamientos en garantía a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por tanto, hasta no cumplir con la diligencia de notificación a todos los sujetos procesales no puede avanzar en estudio de las excepciones o llamamientos en garantía como lo solicita la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el 08 de marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este Juzgado, que cumpla con la carga de efectuar la notificación personal de la presente demanda al MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales, como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ba236a6c955f29980676ff07a6e09a3002c66e79a5cc931d27cb8cb301a002

Documento generado en 12/07/2021 03:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **1 de marzo de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **2 y 3 de marzo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **4 de marzo y el 22 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **23 de abril y 6 de mayo de 2021**.

La entidad demandada de manera anticipada allegó mensaje de datos el 12 de enero de 2021⁴, con asunto "CONTESTACION DEMANDA PARTE II ANEXOS", adjuntando un archivo en formato PDF que verificado, corresponde a la prueba documental allegada por la parte demandante⁵, sin que se avizore memorial que descorra el traslado de la demanda, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos que presuntamente atentaron los derechos e intereses laborales de la accionante, al desvincularla del cargo de Analista de Sistemas 4005-05 de la Delegación Departamental del Huila de la Registraduría Nacional, en calidad de provisional, sin existir acto administrativo motivado⁶.

¹ Archivo PDF "022CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "020CeRegistraduria", "021AnexosContestación", 79 páginas

⁵ Archivo PDF "014Anexo", 79 páginas

⁶ Archivo PDF "012AnexoDda", página 3/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

1.3. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio⁷ no se hicieron solicitudes probatorias, y la entidad demandada no allegó memorial de contestación de la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las direcciones electrónicas dispuesta para notificaciones judiciales.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante gersonpuentes@hotmail.com, lina-suaza2011@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionjudicial@registraduria.gov.co, notificacionjudicialhul@registraduria.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Archivo PDF "012AnexoDda", páginas 10-11/12

⁸ Archivo PDF "014AnexoDda", 79 páginas. "021AnexosContestación", 79 páginas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1bdea5418478a342abe2801c9b61f7c895664583defad90ff8efff51ef40cc

Documento generado en 12/07/2021 03:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ISMERY ARIZA PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022100

ASUNTO

Según correo electrónico allegado por la apoderada de la parte actora¹, solicita adición del auto² publicado por estado del 01 de julio de 2021, “..en el sentido de que además de que se indique en la parte atinente a la fijación de litigio la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos demandados, se solicita a título de restablecimiento del derecho la devolución o reintegro de las sumas de dinero que ha venido percibiendo la parte demandada a las que no tiene derecho con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 287 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se consagra la posibilidad de adición de las providencias en los siguientes términos:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Ciertamente, de la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que es viable la adición de los autos de oficio o a solicitud de parte, lo cual se debe efectuar dentro del término de su ejecutoria, tal como fue realizado oportunamente por la apoderada de la UGPP³.

Ahora, conforme la solicitud de adición de la apoderada de la entidad demandante, la misma se puede sintetizar en la supuesta falta de análisis en la fijación del litigio, sobre el restablecimiento del derecho y la condena en costas pretendidas en la demanda, por lo cual se procederá a su resolución en los siguientes términos:

En lo referente al restablecimiento del derecho, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determina la legalidad del acto administrativo demandado, siendo ese el elemento central de discusión procesal, es claro que existen unos efectos necesarios y obligatorios después de ello, como son las pretensiones del restablecimiento del derecho y los efectos procesales como las costas, pero los mismos

¹ Archivo PDF “042CeUgppSolicitaAdicionAuto”

² Archivo PDF “040AAlegatos20221”

³ Archivo PDF “042CeUgppSolicitaAdicionAuto”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

no se consideran como principales para la determinación del conflicto, es más, son secundarios pues dependen del primero.

Así las cosas, conforme a la solicitud presentada, este Despacho considera que no existe temática no abordada, claramente se resolvió sobre los derechos objeto del litigio, por lo cual se negará la solicitud de adición del auto pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto publicado por estado del 01 de julio de 2021, presentada por la apoderada de la entidad demandante, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b06cebb0ecf6365a47c14b94317a1dfdab9ca4b2b11ec1c5ac97eff87f22b55

Documento generado en 12/07/2021 03:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

Neiva, 12 de julio de 2021

DEMANDANTES: ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200022400

I. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a evaluar lo atinente a los llamamientos en garantía formulados por la Entidad demandada. No obstante, en el correo electrónico con el cual la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO allegó anexos del llamamiento en garantía realizado a SERVIMED¹, según pantallazo tomado por el citador del Juzgado aparece el mensaje: “Acceder – ir a Google Drive”², y solicita correo electrónico sin que permita la descarga a través de la dirección del Juzgado.

Se recuerda la responsabilidad de las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 186 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021), lo que de suyo implica garantizar la conservación de la información, con mayor razón, en casos como el presente en los que se remitieron documentos a través de un link.

Con miras a garantizar el principio de contradicción, más teniendo en cuenta que entre los anexos se enlistan varias pruebas documentales necesarias para el estudio de admisión del llamamiento en garantía a SERVIMED, se requerirá a la Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ, para que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el correo electrónico de fecha 22/04/2021³. Se advierte adicionalmente que deberá realizar los ajustes que permitan la descarga inmediata de los archivos.

Como las oportunidades probatorias son preclusivas (art. 212 de la ley 1437 de 2011), el presente requerimiento NO implica una habilitación para aportar o solicitar pruebas. Por tanto, para otorgarles merito probatorio, al remitir el link o adjuntos, se deberá garantizar que los archivos conserven la integridad para la fecha de remisión del correo electrónico sin que sean modificados en nombre, tipo de archivo, o cualquier otra característica. Además, se evaluará, que los documentos allegados coincidan con los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

De otro lado, se advertirá a los apoderados el cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, según el cual todo memorial y/o actuación que realice ser remitida a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Demandantes: eugeniamaria963@gmail.com

Apoderado demandantes:
cantillomurciaabogada@gmail.com

camilo.cantillo@hotmail.com,

¹ Archivo “040CeAnexosLLamadoGarantiaServimed”

² Archivo “042PantallazoNoAbreArchivo”

³ Archivo “040CeAnexosLLamadoGarantiaServimed”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

Entidad demandada: notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co

Apoderada demandada: osorioruizasesoresconsultores@gmail.com
rocioruiz131009@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ para que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el correo electrónico de fecha 22/04/2021. Se advierte adicionalmente que deberá realizar los ajustes que permitan la descarga inmediata de los archivos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No. 258.743 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en los términos del poder obrante en el expediente⁴.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a5bdcdb1f6f4d23f4ab024d9b3bdd870b969e76b9ee79fedce4d082c9b141a**

Documento generado en 12/07/2021 03:21:10 PM

⁴ Archivo "026PODER", "027CédulaYTarjetaProfesional", "028DECRETO109"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LINA MARIA FIERRO DUCUARA
DEMANDADO: BIORGANICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300520200026100

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del impedimento

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, la Doctora CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ, Jueza Quinto Administrativo de Neiva se declaró impedida para continuar conocimiento del proceso de la referencia, en aplicación de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el profesional del derecho ALEXI FARID CASTRO PIZO, es su cónyuge y funge como apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE ALTAMIRA¹.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por la Doctora CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ, el cual se encuentra justificado en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO, actúa como apoderado de dicha entidad territorial dentro del proceso de la referencia, según correo electrónico enviado al despacho judicial remitente con archivos adjuntos de la contestación de demanda y anexos².

1

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, se oficiará al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a su acato; asimismo, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que proceda a asignar Código Único de Radicación.

1.2. Del medio de control

Superado lo anterior, en los hechos de la demanda se describe que la demandante suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales con la demandada BIORGANICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P.:

No. 1 de 2016³, con acta de liquidación de fecha 31 de octubre de 2018⁴, con saldo a favor de la demandante de \$7.080.000⁵.

No. 1 de 2017⁶, con acta de liquidación de fecha 31 de octubre de 2018⁷, con saldo a favor de la demandante de \$28.320.000⁸.

No. 1 de 2018⁹, con acta de liquidación de fecha 31 de octubre de 2018¹⁰, con saldo a favor de la demandante de \$28.320.000¹¹.

¹ Archivo PDF "002AutoDeclararImpedimento"

² Carpeta "003ExpedienteJ5Advto" Archivo PDF "021ContestacionMpioAltamira"

³ Archivo PDF "003Demanda", página 3, hecho 1

⁴ Archivo PDF "003Demanda", páginas 24-27

⁵ Archivo PDF "003Demanda", página 4, hecho 3

⁶ Archivo PDF "003Demanda", página 4, hecho 4

⁷ Archivo PDF "003Demanda", páginas 28-31

⁸ Archivo PDF "003Demanda", página 4, hecho 5

⁹ Archivo PDF "003Demanda", página 4, hecho 6

¹⁰ Archivo PDF "003Demanda", páginas 32-35

¹¹ Archivo PDF "003Demanda", página 5, hecho 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

No. 1 de 2019¹², con acta de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2019¹³, con saldo a favor de la demandante de \$28.320.000¹⁴.

En dicho sentido, las pretensiones de la demanda se orientan a que las demandadas¹⁵ reconozcan y paguen el saldo insoluto de dichos negocios jurídicos junto con los intereses de mora. Además, aunque identifica la demanda a través del medio de control de reparación directa, en los hechos 11 a 13¹⁶ menciona que las actas de liquidación bilateral de los contratos suscritos prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Al respecto, se hace necesario precisar que la ley 1437 de 2011 reguló en el título III de la Segunda Parte lo relativo a cada uno de los medios de control, por lo tanto, no resulta discrecional para el demandante la escogencia del medio de control que se somete a control judicial, sino que depende del origen del daño y la finalidad pretendida; siendo el juez quien deberá imprimirle el trámite que corresponde según las pretensiones que se formulen de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

A su paso, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de reparación directa procede en los casos en que el perjuicio o la causa del daño deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de inmueble.

En lo atinente al alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, ha sostenido el Consejo de Estado:

“la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa”¹⁷.

69. Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este¹⁸.

70. Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración¹⁹ que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos²⁰.

¹² Archivo PDF “003Demanda”, página 5, hecho 8

¹³ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 36-39

¹⁴ Archivo PDF “003Demanda”, página 5, hecho 9

¹⁵ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 12-17

¹⁶ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 5-7

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995, expediente 7095.

¹⁸ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 7 de noviembre de 2012, expediente 18414.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2002: “[...] una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior.”

²⁰ Sobre los actos que pueden proferirse en el curso de un procedimiento administrativo, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 2008-00027-00: “La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

71. En el caso objeto de análisis basta revisar la naturaleza y características del procedimiento de toma de posesión, para constatar que este no constituyó una operación administrativa, sino, un claro evento de un procedimiento administrativo. Lo anterior, de la mano con una interpretación sistemática de la norma que consagra el procedimiento de toma de posesión, esto es, el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, que se encuentra dentro del título VII “ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”, disposición legal que, a su vez, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en todo lo no regulado por esa ley. (...)

74. Para esta Sala resulta evidente entonces, que, en el caso concreto antes de apreciarse una operación administrativa, lo que se produjo fue un procedimiento administrativo, no solo por la denominación legal que a él se le atribuye, según se indicó, sino por la naturaleza y características de un procedimiento liquidatorio. Además de lo anterior, debe aclararse que, del análisis integral de la demanda, esto es, de las pretensiones y los hechos en ella contenidos, se observa que en la pretensión principal se acusó a las entidades demandadas de incurrir en “actuaciones irregulares” y, en los hechos²¹, se atacó en varias oportunidades la legalidad de actos administrativos²² proferidos dentro del proceso de toma de posesión.

75. En conclusión, esta Sala encuentra que el daño que se pretendió que fuera reparado, desde la óptica de la SSPD como administradora de Electrochocó, tuvo origen en un procedimiento administrativo, que se surtió mediante la expedición de actos administrativos, cuya legalidad se cuestionó en la demanda. Razón por la cual la acción procedente era la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la de Reparación Directa, por lo anterior, no puede esta Sala pronunciarse sobre la faceta de la SSPD como administradora de Electrochocó, por tratarse de una indebida escogencia de la acción.”

Pues bien, en sentir del demandante “el daño se produce con una serie de operaciones administrativas, que inician con la aprobación de los presupuestos, de las vigencias fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, y con base en esos presupuestos se expiden certificados y registros presupuestales, para amparar contratos de prestación de servicios, los cuales la sociedad no pudo cumplir con esas obligaciones contractuales, que a fin de determinar las deudas para cada uno de los contratistas, se vieron en la obligación de liquidar cada uno de esos contratos, a fin de verificar que saldos estaban pendientes. Ahora esto se hace debido a las decisiones adoptadas por la corporación ambiental, que termino con el cierre y clausura de la planta de tratamiento de residuos sólidos, de Biorgánicos del Centro del Huila, única fuente de ingresos de la sociedad, ya que comprende directamente su objeto social y su actividad económica. Por lo anterior es indispensable traer a colación las referidas actas de liquidación, ya que fue en ellas en donde se plasmó el daño material, debido a las operaciones administrativas desarrolladas por la sociedad y por cada uno de los socios de la misma, quienes además fueron conocedores de los servicios prestados por el demandante.”²³

Bajo la anterior precisión, entiende el Despacho que con ocasión al cierre y clausura de la planta de tratamiento de residuos sólidos de la entidad demandada BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P., no contaba con ingresos para poder cumplir con sus obligaciones, y pese a ello, procedieron a celebrar contratos con recursos inexistentes, decisiones que fueron adoptadas con la aprobación de presupuestos para las vigencias fiscales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Así las cosas, y sin entrar en mayores elucubraciones, antes de apreciarse una operación administrativa, lo que se produjo fue un conjunto de actuaciones de la sociedad demandante dentro de sus actividades reglamentarias, llevadas a cabo en las asambleas generales, en las cuales se adoptan una serie de decisiones, entre ellas, la aprobación del presupuesto; lo que se enmarca en un procedimiento administrativo.

concluyen la actuación administrativa[...]. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.”

²¹ Folio 53 del C.1., en donde, al referirse a la Resolución N° 2084 de 1° de abril de 1998, que ordenó la toma de posesión, se lee: “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actuó por fuera de los mandatos legales, creó un procedimiento ad hoc para la liquidación que ella misma ordenó, y, en fin, fue negligente, ineficiente e incapaz [...]”. Ver folio 61 del C.1., en donde al relatar la expedición de la Resolución N° 181860 de 28 de diciembre de 2001, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, el apoderado de las empresas demandantes, afirmó: “El Ministerio de Minas y Energía en esa Resolución señaló el destino de los recursos originados en la capitalización de ELECTROCHOCO, sin tener facultad legal para ello.”

²² Sobre los actos que pueden proferirse en el curso de un procedimiento administrativo, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 2008-00027-00, ya citada

²³ Archivo PDF “003DemandaAnexos” página 6-7/303



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

Ahora, para esta agencia judicial el daño por cuya reparación la parte demandante adelantó el presente proceso, deviene de una relación contractual con una obligación pendiente por pagar, pues en efecto, las pretensiones están claramente direccionadas al pago de unas sumas de dinero contenidas en las actas de liquidación de fechas 31 de octubre de 2018 y 31 de diciembre de 2019, correspondientes a los contratos de prestación de servicios profesionales No. 1 de 2016²⁴, No. 1 de 2017²⁵, No. 1 de 2018²⁶ y No. 1 de 2019²⁷, con sus respectivos intereses; motivo por el cual, no guarda una clara congruencia con el medio de control que se intenta.

En ese orden de ideas, el medio de control a través del cual ha de ventilarse la presente controversia es mediante un proceso ejecutivo regulado en el título IX de la ley 1437 de 2011, que establece que constituye el título ejecutivo (art. 297), el procedimiento (art. 298, modificado por el art. 80 de la ley 2080 de 2021); al igual, el artículo 104 de la ley ídem que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer entre otros asuntos de: “3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

A manera de colofón, se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, siendo como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de: **i) un contrato derivado de entidades públicas (art. 75 de la Ley 80 de 1993); ii) una sentencia de condena impuesta por esta jurisdicción; iii) conciliaciones aprobadas en esta jurisdicción; y, iv) los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; siendo prevalente que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos, en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.**

4

1.3. De la jurisdicción y competencia

Al unísono con lo expuesto en acápite precedente, para determinar las condiciones de Jurisdicción y Competencia de este Despacho, el ejecutante debió allegar los contratos arriba mencionados ya que en materia de servicios públicos el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 **restringe el conocimiento de esta jurisdicción a los asuntos contractuales y; por ende, los ejecutivos contractuales exclusivamente a los contratos donde se pactaron cláusulas exorbitantes.** En dicho sentido, ante la inexistencia de estas cláusulas en los contratos suscritos por la demandante, procede la aplicación de las normas de derecho privado.

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

²⁴ Archivo PDF “003Demanda”, página 3, hecho 1

²⁵ Archivo PDF “003Demanda”, página 4, hecho 4

²⁶ Archivo PDF “003Demanda”, página 4, hecho 6

²⁷ Archivo PDF “003Demanda”, página 5, hecho 8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

En dicho sentido, ante la inexistencia de estas cláusulas en los contratos suscritos por la demandante, procede la aplicación de las normas de derecho privado, donde en materia de procesos ejecutivos regulada por el numeral 6 de la ley 1437 de 2011, se somete a la regla de competencia contractual especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Respecto a la competencia sobre el particular, el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del trabajo, indica que:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales” ...

En el caso presente las sumas que se ejecutan son originadas en el incumplimiento de la ejecutada respecto al pago de los honorarios por servicios profesionales, en relación a esto la competencia está atribuida a la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, de acuerdo al certificado de existencia y representación de la ejecutada BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P.²⁸, su domicilio principal es el municipio de Garzón.

Teniendo en cuenta lo anterior es dable concluir que esta jurisdicción no tiene potestad para conocer de este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se remitirá a quien tiene la competencia que, conforme al Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social como al certificado de existencia y representación de BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P., es el Juzgado Laboral de Garzón Huila. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, al **Juzgado Laboral de Garzón Huila**.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Laboral de Garzón, Huila** conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. y se proceda a la comunicación a la oficina judicial para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²⁸ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 40-47



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ee5ad3af5c7f8d394ae478c64fe880b8a854f18e78a3aa97f0a03612b3b20**

Documento generado en 12/07/2021 03:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00276 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027600

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en mensaje electrónico de fecha 10 de junio de 2021¹ arrimó memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. Se avizora que el mensaje fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO² se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “008CeApodDemandante” y “009Desistimiento”

² Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 15-16/30



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00276 00

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a103b771f0732680d453bc23b52043953fb9172735cc63e99ba1d783f5c242d3

Documento generado en 12/07/2021 03:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GLORIA YINETH VÁSQUEZ GODOY
DEMANDADO: BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300520210000800

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del impedimento

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, la Doctora CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ, Jueza Quinto Administrativo de Neiva se declaró impedida para continuar conocimiento del proceso de la referencia, en aplicación de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el profesional del derecho ALEXI FARID CASTRO PIZO, es su cónyuge y funge como apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE ALTAMIRA¹.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por la Doctora CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ, el cual se encuentra justificado en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO, actúa como apoderado de dicho ente territorial dentro del proceso de la referencia².

1.2. Del medio de control

Superado lo anterior, en los hechos de la demanda se describe que la demandante suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales con la demandada BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P.:

No. 3 de 2016³, con acta de liquidación de fecha 31 de octubre de 2018⁴, con saldo a favor de la demandante de \$9.850.000⁵.

No. 3 de 2017⁶, con acta de liquidación de fecha 31 de octubre de 2018⁷, con saldo a favor de la demandante de \$23.640.000⁸.

No. 3 de 2018⁹, con acta de liquidación de fecha 31 de octubre de 2018¹⁰, con saldo a favor de la demandante de \$23.640.000¹¹.

No. 3 de 2019¹², con acta de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2019¹³, con saldo a favor de la demandante de \$23.640.000¹⁴.

¹ Archivo PDF "018AutoDeclararImpedimento"

² Archivo PDF "015ContestacionMpioAltamira", "016ExcepcionesMpioAltamira"

³ Archivo PDF "003Demanda", página 3, hecho 1

⁴ Archivo PDF "003Demanda", páginas 24-27

⁵ Archivo PDF "003Demanda", página 4, hecho 3

⁶ Archivo PDF "003Demanda", página 4, hecho 4

⁷ Archivo PDF "003Demanda", páginas 28-31

⁸ Archivo PDF "003Demanda", página 4, hecho 5

⁹ Archivo PDF "003Demanda", página 4, hecho 6

¹⁰ Archivo PDF "003Demanda", páginas 32-35

¹¹ Archivo PDF "003Demanda", página 5, hecho 7

¹² Archivo PDF "003Demanda", página 5, hecho 8

¹³ Archivo PDF "003Demanda", páginas 36-39

¹⁴ Archivo PDF "003Demanda", página 5, hecho 9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

En dicho sentido, las pretensiones de la demanda se orientan a que las demandadas¹⁵ reconozcan y paguen el saldo insoluto de dichos negocios jurídicos junto con los intereses de mora.

La demanda en los hechos 11 a 13¹⁶ menciona que las actas de liquidación bilateral de los contratos suscritos prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Al respecto, se hace necesario precisar que la ley 1437 de 2011 reguló en el título III de la Segunda Parte lo relativo a cada uno de los medios de control, por lo tanto, no resulta discrecional para el demandante la escogencia del medio de control que se somete a control judicial, sino que depende del origen del daño y la finalidad pretendida; siendo el juez quien deberá imprimirle el trámite que corresponde según las pretensiones que se formulen de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

A su paso, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de reparación directa procede en los casos en que el perjuicio o la causa del daño deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de inmueble.

En lo atinente al alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, ha sostenido el Consejo de Estado:

“la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa”¹⁷.

69. Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este¹⁸.

70. Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración¹⁹ que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos²⁰.

71. En el caso objeto de análisis basta revisar la naturaleza y características del procedimiento de toma de posesión, para constatar que este no constituyó una operación administrativa, sino, un claro evento de un

¹⁵ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 12-17

¹⁶ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 5-7

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995, expediente 7095.

¹⁸ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 7 de noviembre de 2012, expediente 18414.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2002: “[...] una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior.”

²⁰ Sobre los actos que pueden proferirse en el curso de un procedimiento administrativo, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 2008-00027-00: “La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[...] La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

procedimiento administrativo. Lo anterior, de la mano con una interpretación sistemática de la norma que consagra el procedimiento de toma de posesión, esto es, el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, que se encuentra dentro del título VII “ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”, disposición legal que, a su vez, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en todo lo no regulado por esa ley. (...)

74. Para esta Sala resulta evidente entonces, que, en el caso concreto antes de apreciarse una operación administrativa, lo que se produjo fue un procedimiento administrativo, no solo por la denominación legal que a él se le atribuye, según se indicó, sino por la naturaleza y características de un procedimiento liquidatorio. Además de lo anterior, debe aclararse que, del análisis integral de la demanda, esto es, de las pretensiones y los hechos en ella contenidos, se observa que en la pretensión principal se acusó a las entidades demandadas de incurrir en “actuaciones irregulares” y, en los hechos²¹, se atacó en varias oportunidades la legalidad de actos administrativos²² proferidos dentro del proceso de toma de posesión.

75. En conclusión, esta Sala encuentra que el daño que se pretendió que fuera reparado, desde la óptica de la SSPD como administradora de Electrochocó, tuvo origen en un procedimiento administrativo, que se surtió mediante la expedición de actos administrativos, cuya legalidad se cuestionó en la demanda. Razón por la cual la acción procedente era la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la de Reparación Directa, por lo anterior, no puede esta Sala pronunciarse sobre la faceta de la SSPD como administradora de Electrochocó, por tratarse de una indebida escogencia de la acción.”

Pues bien, en sentir del demandante “el daño se produce con una serie de operaciones administrativas, que inician con la aprobación de los presupuestos, de las vigencias fiscales 2017 y 2018 y con base en esos presupuestos se expiden certificados y registros presupuestales, para amparar contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales la sociedad no pudo cumplir con sus obligaciones contractuales, que a fin de determinar las deudas para cada uno de los contratistas, se vieron en la obligación de liquidar cada uno de esos contratos, a fin de verificar que saldos estaban pendientes. Ahora esto se hace debido a las decisiones adoptadas por la corporación ambiental, que termino con el cierre y clausura de la planta de tratamiento de residuos sólidos, de Biorgánicos del Centro del Huila, única fuente de ingresos de la sociedad, ya que comprende directamente su objeto social y su actividad económica. Por lo anterior es indispensable traer a colación las referidas actas de liquidación, ya que fue en ellas en donde se plasmó el daño material, debido a las operaciones administrativas desarrolladas por la sociedad y por cada uno de los socios de la misma, quienes además fueron conocedores de los servicios prestados por el demandante.”²³

Bajo la anterior precisión, entiende el Despacho que con ocasión al cierre y clausura de la planta de tratamiento de residuos sólidos de la entidad demandada BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P., no contaba con ingresos para poder cumplir con sus obligaciones, y pese a ello, procedieron a celebrar contratos con recursos inexistentes, decisiones que fueron adoptadas con la aprobación de presupuestos para las vigencias fiscales de los años 2017 y 2018. Así las cosas, y sin entrar en mayores elucubraciones, antes de apreciarse una operación administrativa, lo que se produjo fue un conjunto de actuaciones de la sociedad demandante dentro de sus actividades reglamentarias, llevadas a cabo en las asambleas generales, en las cuales se adoptan una serie de decisiones, entre ellas, la aprobación del presupuesto; lo que se enmarca en un procedimiento administrativo.

Ahora, para esta agencia judicial el daño por cuya reparación la parte demandante adelantó el presente proceso, deviene de una relación contractual con una obligación pendiente por pagar, pues en efecto, las pretensiones están claramente direccionadas al pago de unas sumas de dinero contenidas en las actas de liquidación de fecha 31 de octubre de 2018 y 31 de diciembre de 2019, correspondientes a los contratos de

²¹ Folio 53 del C.1., en donde, al referirse a la Resolución N° 2084 de 1° de abril de 1998, que ordenó la toma de posesión, se lee: “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actuó por fuera de los mandatos legales, creó un procedimiento ad hoc para la liquidación que ella misma ordenó, y, en fin, fue negligente, ineficiente e incapaz [...]”. Ver folio 61 del C.1., en donde al relatar la expedición de la Resolución N° 181860 de 28 de diciembre de 2001, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, el apoderado de las empresas demandantes, afirmó: “El Ministerio de Minas y Energía en esa Resolución señaló el destino de los recursos originados en la capitalización de ELECTROCHOCO, sin tener facultad legal para ello.”

²² Sobre los actos que pueden proferirse en el curso de un procedimiento administrativo, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 2008-00027-00, ya citada

²³ Archivo PDF “003DemandaAnexos” página 6-7/303



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

prestación de servicios profesionales No. 3 de 2016²⁴, No. 3 de 2017²⁵, No. 3 de 2018²⁶ y No. 3 de 2019²⁷ con sus respectivos intereses; motivo por el cual, no guarda una clara congruencia con el medio de control que se intenta.

En ese orden de ideas, el medio de control a través del cual ha de ventilarse la presente controversia es mediante un proceso ejecutivo, donde para esta jurisdicción existe restricción de competencia según el título IX de la ley 1437 de 2011, que establece que constituye el título ejecutivo (art. 297), el procedimiento (art. 298, modificado por el art. 80 de la ley 2080 de 2021); al igual, el artículo 104 de la ley ídem que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer entre otros asuntos de: “3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

A manera de colofón, se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, siendo como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de: **i) un contrato derivado de entidades públicas (art. 75 de la Ley 80 de 1993); ii) una sentencia de condena impuesta por esta jurisdicción; iii) conciliaciones aprobadas en esta jurisdicción; y, iv) los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; siendo prevalente que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos, en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.**

1.3. De la jurisdicción y competencia

Al unísono con lo expuesto en acápite precedente, para determinar las condiciones de Jurisdicción y Competencia de este Despacho, el ejecutante debió allegar los contratos arriba mencionados ya que en materia de servicios públicos el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 **restringe el conocimiento de esta jurisdicción a los asuntos contractuales y; por ende, los ejecutivos contractuales exclusivamente a los contratos donde se pactaron cláusulas exorbitantes.**

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

En dicho sentido, ante la inexistencia de estas cláusulas en los contratos suscritos por la demandante, procede la aplicación de las normas de derecho privado, donde en materia de procesos ejecutivos regulada por el numeral 6 de la ley 1437 de 2011, se somete a la regla de competencia contractual especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

²⁴ Archivo PDF “003Demanda”, página 3, hecho 1

²⁵ Archivo PDF “003Demanda”, página 4, hecho 4

²⁶ Archivo PDF “003Demanda”, página 4, hecho 6

²⁷ Archivo PDF “003Demanda”, página 5, hecho 8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

Respecto a la competencia sobre el particular, el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del trabajo, indica que:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales” ...

En el caso presente las sumas que se ejecutan son originadas en el incumplimiento de la ejecutada respecto al pago de los honorarios por servicios profesionales, en relación a esto la competencia está atribuida a la Jurisdicción Laboral.

De otro lado de acuerdo al certificado de existencia y representación de la ejecutada BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P.²⁸, su domicilio principal es el municipio de Garzón.

Teniendo en cuenta lo anterior es dable concluir que esta jurisdicción no tiene potestad para conocer de este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se remitirá a quien tiene la competencia que, conforme al Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social como al certificado de existencia y representación de BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P., es el Juzgado Laboral de Garzón Huila.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, al **Juzgado Laboral de Garzón Huila**.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Laboral de Garzón, Huila** conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. y se proceda a la comunicación a la oficina judicial para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²⁸ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 88-95



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00008 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d661c5fdf6c46dc788408635cb17a8a3441c744db3f17f6ef1346a09cd327436**

Documento generado en 12/07/2021 03:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00107 00

Neiva, doce (12) de julio de 2021

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO ROJAS TOVAR
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210010700

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Se aclara que, si bien se acredita la remisión del traslado de la demanda al correo electrónico dispuesto por el Departamento del Huila para recibir las notificaciones judiciales, como también al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el acto no fue realizado en forma simultánea (en el mismo acto, mismo correo). Sin embargo, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho se proceda con dicha comunicación.

Por otra parte, para el Despacho evidencia un error en la determinación en el escrito de la demanda en la identificación del sujeto pasivo de la litis, en la medida que se demanda a la GOBERNACIÓN DEL HUILA (corporación político – administrativa) y no al DEPARTAMENTO DEL HUILA como entidad territorial sujeta de derechos y obligaciones; pero es claro que en una evaluación integral de la demanda (anexos y actos demandados) como por la clara determinación de los sujetos públicos de derechos, se determina como sujeto la entidad territorial.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante¹: carlosrivasdussan@hotmail.com

Entidad demandada: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS EDUARDO ROJAS TOVAR** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA GENERAL**.

¹ Archivo PDF "003Demanda", página 12/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00107 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público y a la entidad demandada, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN** con tarjeta profesional No. 91.779 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be07cb5c6dc6839f380a4bfdcce04f455498eb09a8d52e8db9dc812e881c0419

Documento generado en 12/07/2021 03:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "006PoderCedulaTProfesional"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

Neiva, 12 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: JAIRO TRUJILLO TOVAR
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

I. ANTECEDENTES

La parte actora mediante escrito allegado por correo electrónico de fecha 12 de junio de 2021¹ solicita se ordene mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho según sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 41001333300620170015500.

II. CONSIDERACIONES

1

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Lo anterior, enrostra que solo aquellas condenas de pago de sumas dinerarias impuestas a Entidades públicas constituirán título ejecutivo en la Jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte demandada en el proceso ordinario pretende se libre mandamiento de pago en contra de **JAIRO TRUJILLO TOVAR** respecto de la condena en costas aprobadas por este Despacho, es necesario recordar el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 que prevé: *“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”.*

En consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a prevención deberá hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener del particular el pago de la referida condena en costas o acudir a la jurisdicción ordinaria para lo pertinente.

Siendo importante recordar que los procesos de cobro coactivo se encuentran sometidos al eventual control jurisdiccional, por lo cual, el suprimir el trámite administrativo en forma discrecional por parte de la entidad pública implica la restricción del control jurisdiccional y con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

¹ Archivo “003CeSolicitaEjecucionSentencia”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

De otro lado y no menos importante recordar que la competencia de esta jurisdicción se encuentra restringida exclusivamente a las materias que regula la ley, que en el caso de procesos ejecutivos se limita cuando el sujeto de la ejecución es una entidad pública, las normas que soportan esa conclusión son:

*“**Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”
(Resaltado propio)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00113 00

Código de verificación:

ea3b9e59ee33fa3c1cff5dc02e975973fd78d1339e25a03e863e32f86669638d

Documento generado en 12/07/2021 03:20:35 **PM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00116 00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: FABIO MARTIN VARGAS
RADICACION: 41001333300620210011600

I. ANTECEDENTES

La parte actora mediante escrito¹ allegado por correo electrónico de fecha 12 de junio de 2021² solicita se ordene mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho según sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 41001333300620150000300.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

1

Lo anterior, enrostra que solo aquellas condenas de pago de sumas dinerarias impuestas a Entidades públicas constituirán título ejecutivo en la Jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte demandada en el proceso ordinario pretende se libre mandamiento de pago en contra de FABIO MARTIN VARGAS respecto de la condena en costas aprobadas por este Despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019³, es necesario recordar el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que prevé: *“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrían acudir ante los jueces competentes.”*

En consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a prevención deberá hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener del particular el pago de la referida condena en costas o acudir a la jurisdicción ordinaria para lo pertinente.

Siendo importante recordar que los procesos de cobro coactivo se encuentran sometidos al eventual control jurisdiccional, por lo cual, el suprimir el trámite administrativo en forma discrecional por parte de la entidad pública implica la restricción del control jurisdiccional y con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

¹ Archivo “004Demanda”

² Archivo “003CeEjecucionSentencia”

³ Providencia publicada en el estado No. 075 del 26/08/2019, que se encuentra en el portal web de la Rama Judicial –juzgados administrativos- Huila, capital: Neiva- Juzgado 006 Administrativo de Neiva, página 3/17. Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/22627727/ESTADO+No.+075+DE+2019.pdf/65d6463a-4a01-45a1-b43e-906fc53c07da>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00116 00

De otro lado y no menos importante recordar que la competencia de esta jurisdicción se encuentra restringida exclusivamente a las materias que regula la ley, que en el caso de procesos ejecutivos se limita cuando el sujeto de la ejecución es una entidad pública, las normas que soportan esa conclusión son:

*“**Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”
(Resaltado propio)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00116 00

Código de verificación:

6379ba89a3a775a923c9526653ee5fea73426b1cdbf1aa70c057d442fcddb9bd

Documento generado en 12/07/2021 03:20:38 **PM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00120 00

Neiva, 12 de julio de 2021

DEMANDANTES: PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41001333300620210012000

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar esta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante conforme hoja de servicios, fue distrito de policía Pitalito – DEUIL¹.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro en los años 2013 al 2019 incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004.

1

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos, celebrándose audiencia de conciliación según acta de fecha 28 de agosto de 2020².

En la citada diligencia, la parte convocada presentó propuesta de conciliación:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el acta No. 35 del 03 de Agosto de 2020, consideró:

2. En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante señor PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ, en su calidad de Subcomisario (r) miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir del presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15 de Enero de 2017 hasta el día 26 de Agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.

¹ Carpeta 003/archivo "ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)" (página 14)

² Archivo "008ACTAFINALAUDIENCIACONCILIACION"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00120 00

4. La entidad presenta en siete (07) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$5.399.600. Valor del 75% de la indexación: \$ 222.373. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos M/Cte. (\$ 5.238.497). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

Ante lo que, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, y el acuerdo conciliatorio debidamente avalado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado con facultad expresa para conciliar⁴ y que fue otorgado por Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa con función de representación judicial y extrajudicial de la Entidad demandada⁵.

De igual manera se encuentra en el expediente acta No. 16 del comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL sobre la posibilidad

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Carpeta 004/ Archivo "PODER CASUR- PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ 4377-20"

⁵ Carpeta 004/ Archivo "ACTA POSESIÓN 3916 DRA CLAUDIA CECILIA CHAUTA" y "RES 8187 DE 2016 REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CASUR"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00120 00

conciliar asuntos relacionados con la actualización de partidas del nivel ejecutivo.⁶ Así mismo obra acta del comité de la Entidad en el que se resolvió la procedencia de conciliar para el presente asunto.⁷

Por su parte, el convocante acudió a la audiencia a través de apoderado según poder debidamente otorgado.⁸

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó⁹:

Que se declare la nulidad del oficio ID-535155 de fecha 2020-02-03, mediante el cual la Entidad atiende la solicitud de manera desfavorable la solicitud de incremento y pago de la asignación mensual de retiro¹⁰.

Que en consecuencia, se reajuste la asignación de retiro a partir de los años 2013 al 2019 incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacaciones, subsidio de alimentación de conformidad con el incremento anual decretado por el gobierno nacional con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(…) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (…)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

⁶ Carpeta 004/ Archivo “ACTA 16 DEL 16 ENERO 2020 PARTIDAS COMPUTABLES COMITE CASUR”

⁷ Carpeta 004/ Archivo “CERTIF- PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ C.C. 11.450.847.docx”

⁸ Carpeta 003/archivo “ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)” (página 1-2)

⁹ Carpeta 003/archivo “SC. PABLO SERRANO CONCILIACION PARTIDAS DE CASUR (1)”

¹⁰ Carpeta 003/archivo “ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)” (página 9-13)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00120 00

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por decisión tomada en Comité de Conciliación reconoció el 100% del capital pretendido por la parte convocante y el 75% de la indexación correspondiente¹¹.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 19654 de 21/11/2012 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% al señor (A) SC (R) SERRANO LOPEZ PABLO EMILIO, CON C.C. No. 11450647”, resolviendo reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esa Entidad, asignación mensual de retiro al señor (A) SC (R) SERRANO LOPEZ PABLO EMILIO a partir del 02/12/2012.¹²

Petición radicada ante la Entidad convocada solicitando la reliquidación de la asignación de retiro¹³ mediante id No. 529292 de 15/01/2020 (según radicado y fecha contenida en respuesta del 2020/02/03)¹⁴.

Oficio radicado 20201200-010020901 Id: 535155 de 2020/02/03, mediante el cual la Entidad atiende la solicitud de manera desfavorable¹⁵.

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad convocada del 21 de agosto de 2020 en la que se determina la posibilidad de conciliar¹⁶.

Liquidación por parte de la Entidad de los haberes devengados y el valor a pagar de acuerdo al sistema de oscilación¹⁷.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

¹¹ Carpeta 004 / archivo “CERTIF- PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ C.C. 11.450.847”

¹² Carpeta 003/archivo “ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)” (página 3-4)

¹³ Carpeta 003/archivo “ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)” (página 17-18)

¹⁴ Carpeta 003/archivo “ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)” (página 9)

¹⁵ Carpeta 003/archivo “ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)” (página 9-13)

¹⁶ Carpeta 004 / archivo “CERTIF- PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ C.C. 11.450.847”

¹⁷ Carpeta 004 / archivo “LIQUIDACION PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ 11450847 - SC - PARTIDAS N.E. - ACUERDO – NEIVA”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00120 00

En el plenario se observa que la entidad convocada tiene reconocida asignación mensual de retiro al señor PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ, mediante Resolución No. 19654 de 21/11/2012 a partir del 02/12/2012¹⁸.

En consecuencia, solicita se reajuste la asignación de retiro a partir de los años 2013 al 2019 incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacaciones, subsidio de alimentación de conformidad con el incremento anual decretado por el gobierno nacional con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada.

Frente al trámite de conciliación surtido, se tiene que luego de admitida por la Procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos, el día 28 de agosto de 2020 celebró audiencia de conciliación¹⁹. La Entidad convocada manifestó su ánimo conciliatorio, lo que permitió un acuerdo entre las partes, acordando un valor a reconocer del 100% de capital, así como el 75% de indexación. Así mismo se previó la aplicación de la prescripción según está contemplado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, mediante la Ley 180 de 1995 se modificaron y expidieron algunas disposiciones sobre la policía Nacional y del Estatuto para la seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

En el artículo 7º se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la policía nacional la carrera profesional del nivel ejecutivo, comprendiendo entre otros aspectos las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales y en el parágrafo se hizo énfasis en que la creación del nivel ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresaran al Nivel Ejecutivo.

El Decreto 1091 de 1995 que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional definió los conceptos de prima de servicios (art. 4), prima de navidad (art. 5º), prima de vacaciones (art. 11), subsidio de alimentación (art. 12). En el artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de los conceptos de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

El artículo 49 del mismo Decreto en consonancia con el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 señaló las partidas computables para la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo.

En torno a la aplicación del principio de oscilación para el presente caso, la ley 4 de 1992 que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública (art. 1º) entre los objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional determinó que en **“ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”** (literal a, artículo 2º).

Sobre la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad, en el artículo 13 ibidem se estableció que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

¹⁸ Carpeta 003/archivo "ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)" (página 3-4)

¹⁹ Archivo PDF "008ACTAFINALAUDIENCIACONCILIACION"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00120 00

En consonancia con lo anterior, la ley 923 de 2004²⁰ en el artículo 3.13 consagró:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, aplicable entre otros al personal del nivel ejecutivo (art. 1º), dispuso en el artículo 42:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

A partir de lo cual, es claro, que el valor de las partidas computables a tener en cuenta en el pago de la asignación de retiro del convocante, deben ser las asignadas al cargo desempeñado en servicio activo.

Las que deben ser reajustadas año a año en virtud del principio de oscilación de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, estos son, los contemplados en los **Decretos 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020.**

Disposiciones que se encuentran no habían sido aplicadas para el caso del señor PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ, tal como se evidencia en la liquidación que contiene los cálculos aritméticos del valor a conciliar²¹, y en la que se aprecia que **desde el año 2013** (la asignación de retiro se reconoció a partir del 02/12/2012²²) el monto de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no presentaron incremento alguno hasta el año 2019. Y del año 2019 tal incremento no fue realizado respecto del que debió presentarse año a año hasta el 2018, sino que se efectuó un único incremento del 4.5% conforme el Decreto 1002 de 2019²³ del monto reconocido en la asignación de retiro por tales factores.

Así las cosas, no queda duda que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL venía desconociendo el principio de oscilación en el pago anual de la asignación de retiro del actor por no incrementar año a año todas las partidas que la conforman.

Finalmente, respecto de la aplicación de la prescripción, en efecto corresponde a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, artículo 43, según el cual las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones allí previstas prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Para el caso particular se tuvieron en cuenta tres años anteriores desde la fecha en que fue radicada la petición (petición del **15/01/2020**, fecha que se tendrá como cierta al estar contenida en oficio expedido por la Entidad del 2020/02/03 - art. 253 de la Ley 1564 de 2012²⁴), según consta en liquidación sobre las sumas adeudadas en virtud del sistema de oscilación²⁵.

²⁰ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

²¹ Carpeta 004 / archivo “LIQUIDACION PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ 11450847 - SC - PARTIDAS N.E. - ACUERDO – NEIVA”

²² Carpeta 003/archivo “ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)” (página 3-4)

²³ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

²⁴ Carpeta 003/archivo “ANEXOS SC. PABLO SERRANO (1)” (página 9)

²⁵ Carpeta 004 / archivo “LIQUIDACION PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ 11450847 - SC - PARTIDAS N.E. - ACUERDO – NEIVA”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00120 00

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por retiro conforme al principio de oscilación, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente, aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 28 de agosto de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor **PABLO EMILIO SERRANO LOPEZ**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6239365d381c252bc87d75ce263b7504dfc1bcc06b93231a9cb1fa7f0054a0

Documento generado en 12/07/2021 03:21:20 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00120 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**